



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0226 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

Cajamarca, 20 ENE 2026

VISTO:

El expediente con MAD N° 11537742 e Informe Legal N° 1019-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N° 11734200 de fecha 22 de diciembre de 2025 y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **TAFUR CABRERA LILIA**, interpone su Recurso Administrativo de Apelación ante la **UGEL CAJAMARCA** de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS por el que se aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N.° 3815-2025-GR.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 03 de octubre de 2025**, el mismo que declara improcedente su solicitud sobre pago por fiestas patrias, navidad y escolaridad; expediente que ha sido elevado a la Superioridad e ingresado con **MAD N° 11537742**;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS por el que se aprobó el T.U.O. de la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debidamente concordado con la Directiva N.° 03-2015-GR.CAJ-DRE/DOAJ, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.° 3345-2016/ED-CAJ de fecha 17 de agosto de 2016, prevé que: *"El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, a través de lo solicitado por recalcule de la bonificación por fiestas patrias, navidad y escolaridad, al respecto se debe tener en cuenta el Decreto Legislativo N.° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° establece: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N.° 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", que señala *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*. Por lo que, en atención a las citadas normas presupuestales que prohíben cualquier reajuste o incremento de remuneración, bonificación, asignación o pensión alguna; es que, deviene en infundada la petición del administrado;

Que, de conformidad con el **Informe Legal N° 1019-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ** con **MAD N° 11734200** de fecha 22 de diciembre de 2025; del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2002-ED-Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ART. 1º DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **TAFUR CABRERA LILIA**, de la Unidad de Gestión Educativa Local (**UGEL**) **CAJAMARCA** contra el acto contenido en el **Oficio N.° 3815-2025-GR.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 03 de octubre de 2025**; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos el acto recurrido.

ART. 2º. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del impugnante, de acudir a las instancias que estime pertinente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0226 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.



ART. 3º DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca: www.educacioncajamarca.edu.pe.

ART. 4º NOTIFÍQUESE, el contenido del presente, a través de la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, así como por parte de la **UGEL CAJAMARCA** al interesado, en su domicilio real, en la Av. Mártires de Uchuracay N.º 1231, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.





MR. CARLOS HUMBERTO CRUZADO BENAVIDES
Director Regional de Educación
-DRE CAJAMARCA-

CHCB/DRECAJ
MJMC/OAJ
RENT/PROY.

P.R. 1044-2026 (MAD N°11792581)